

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
RECTORADO
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 270-R-UNICA-2020

Ica, 10 de Febrero de 2020

VISTO:

El Informe N° 242-DGAJ-UNICA-2020 del 7 de Febrero de 2020, del Director de la Oficina General de Asesoría jurídica, quien refiere el caso arbitral sobre suspensión de plazo de ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio Académico Administrativo de la Facultad de Ciencias Biológicas en la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga".

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", desarrolla sus actividades dentro de la autonomía de gobierno, académica, administrativa y económica, conforme lo establece el artículo 18° de la Constitución Política del Estado, en estricta concordancia con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución N° 046-CEU-UNICA-2017 de fecha 02 de Setiembre del 2017, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", proclama al Dr. Anselmo Magallanes Carrillo como Rector de esta Casa Superior de Estudios, para el periodo comprendido entre el 2 de Setiembre del 2017 hasta el 1 de Setiembre del 2022;

Que, con Resolución N° 023-2017/SUNEDU-02-15-02 del 5 de Octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, a través de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, procedió a la Inscripción de la firma del Dr. Anselmo Magallanes Carrillo en calidad de Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", para el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU; para el periodo comprendido del 2 de Setiembre de 2017 al 1 de Setiembre de 2020, evidenciando el error en la fecha del año de culminación del mandato (1 de setiembre 2020), donde la SUNEDU de oficio la rectifica, mediante Resolución N° 027-2017/SUNEDU-02-15-02 debiendo decir: 1 de setiembre del 2022;

Que, con fecha 08 de febrero del 2019, la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, suscribe el contrato de Ejecución de la Obra: "Mejoramiento del servicio académico y administrativo de la Facultad de Ciencias Biológicas en la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga" – Código 2285385, con la empresa ganadora de la buena Pro al Consorcio MAJORNI RVE, con un plazo de ejecución de 210 días calendarios;

Que, posterior a ello con fecha 15 de febrero del 2019, mediante Carta N° 011-2019/RC-CMR el Consorcio Majorni – RVE, solicita a la Entidad el adelanto directo correspondiente al 10% del monto contractual;



Que, asimismo con fecha 06 de marzo del 2019 la Entidad hace entrega del adelanto directo solicitado. Por lo cual el 07 de marzo del 2019 se suscribe el Acta de inicio de Obra, con la cual se da por iniciado los trabajos de ejecución de la obra.

Consecuentemente fueron aprobadas por la Entidad mediante Resoluciones Rectorales (1736, 2256, 2262 y 2430) 04 ampliaciones de plazo por lo que la fecha de término contractual es el 27 de octubre del 2019 para la culminación de la obra al 100%.

Que, mediante el Oficio N° 1206-2019-OGI-UNICA, con fecha de recepción 06 de noviembre, el Director de la Oficina General de Infraestructura de la UNICA, le comunica al Rector la Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra por haberse llevado a cabo un Acta de Acuerdo de suspensión de Plazo de Ejecución la cual se llevó a cabo el 23 de octubre del 2019, en donde firman dicho acuerdo: Ing. Edner Rios Villagomez – Representante Común del CONSORCIO MAJORNI – RVE, Ing. Cesar Gabriel Mori Meneses – Residente de Obra, Ing. Carlos Martin Ruiz De Castilla Huaman – Representante Legal del CONSORCIO UNICA, Ing. Fernando Rey Valdivia Toledo – Jefe de Supervisión, Dr. Juan Felix Olaechea Huarcaya – Director de la Oficina de Infraestructura de la UNICA y el Ing. Arturo Fabian Godoy Pereyra – Director de la Oficina de Supervisión de Obra de la UNICA;

Que, con Informe N° 1728-DGAJ-UNICA-2019, con fecha 12 de noviembre del 2019, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, OPINA: Que se Declare IMPROCEDENTE la Recepción Parcial de la obra: “Mejoramiento del servicio académico y administrativo de la Facultad de Ciencias Biológicas en la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga” – Código 2285385, ya que debió ser entregada el 27 de octubre del 2019; causando daños y perjuicios según los considerandos precedentes; debiéndose notificar al Representante Legal;

Que, el Artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, mediante D.S. N° 004-2019-JUS, sobre el 1.2. Principio del Debido Procedimiento: “...Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo...”;

Que, en el presente caso el señor Director de la Oficina de Infraestructura de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” acordó inconsultamente y sin tener autorización alguna para dicho acto jurídico, con el Consorcio MAJORNI – RVE la suspensión de del plazo de la ejecución de la Obra: “Mejoramiento del servicio académico y administrativo de la Facultad de Ciencias Biológicas en la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga” – Código 2285385, suscribiendo paras el efecto el Acta de Acuerdo de Suspensión de Plazo de Ejecución, el cual se celebró el 23 de octubre del 2019, y se le comunico con fecha 06 de noviembre del 2019 al señor Rector Representante Legal de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga; por lo tanto se llega a la conclusión que no tiene



valides jurídica ni surte efectos jurídicos por ser de pleno derecho un acto nulo, que nace con causales de nulidad según el Art. 219.1 del C.C., ya que no existe la manifestación de voluntad de una de las partes lo cual debe existir según el Art. 153° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225; se rige por los Principios que desarrollan con fundamento, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

Principio de Eficacia y Eficiencia. - El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

Equidad. - Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.

Que, el Art. 114° del Reglamento de la Ley de Contrataciones; establece la obligación de contratar una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar. Quienes son las partes que reconoce el presente reglamento;

Que, por lo cual el Acta de Acuerdo de Suspensión de Plazo de Ejecución, la cual hace mención al Art. 153° del Reglamento de la Ley de Contrataciones; "...carece de validez ya que la propia norma señala que cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas (las partes) pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento...";

Que, la recepción parcial de la obra, solo procede si ambas partes están de acuerdo; las partes contractuales son: Representante Legal de la Entidad y Representante Legal del Contratista; en la citada no existe manifestación de voluntad de una de las partes quien es el Representante Legal de la UNICA; por lo cual, dicho acto administrativo nace con vicios de nulidad **NO TIENE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ACUERDO A LA COMPETENCIA DEBE SER EMITIDO POR EL ÓRGANO FACULTADO, POR LO CUAL NO SURTE EFECTOS JURÍDICOS POR SER DE PLENO DERECHO UN ACTO NULO, QUE NACE CON CAUSALES DE NULIDAD;** ya que imposibilita llegar a un acuerdo con el Contratista para la suspensión de la citada obra y mucho menos tomar en cuenta las recomendaciones de las Direcciones Infraestructura y Supervisión de Obras de la UNICA, ya que ellos para emitir dichos informes debieron haber corrido traslado a la Autoridad Competente quien es el Representante Legal de la Universidad para que se pronuncie antes de la fecha que vencía el contrato, ya que dicho acuerdo no se podría llevar a cabo ya que la demora en la obra ocasiona un daño y perjuicio a la Comunidad Universitaria; ya que estamos actualmente afrontando un proceso de Licenciamiento el cual ya se nos fue denegado en una primera instancia por la SUNEDU mediante Resolución Del Consejo Directivo N° 137-2019-SUNEDU/CD, por la cual nos han denegado el Licenciamiento por no cumplir con las condiciones básicas de calidad que debe




recibir todo estudiante que pertenece a la Comunidad Universitaria, por lo cual estamos en un Plan de Emergencia para el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad mediante el D.S. N° 016-2019-MINEDU, es por dichos fundamentos y los plazos vencidos no se podría llevar a cabo la suspensión del plazo de la ejecución de la obra;

• Que, no obstante a lo manifestado precedentemente las partes requieren que se culmine con la ejecución de la Obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS BIOLÓGICAS EN LA CIUDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA” – CÓDIGO 2285385; Contrato 01-2019-UNICA, ya que es necesario y ante el próximo inicio del año académico en la universidad y a efectos de no perjudicar a los estudiantes de la Facultad CIENCIAS BIOLÓGICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA expuestas la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” y el CONSORCIO MAJORNI - RVE, aceptan conciliar fuera del proceso de arbitraje solicitado por parte de la Contratista CONSORCIO MAJORNI – RVE ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ica, el mismo que ha sido signado como el Expediente Arbitral N° 003-2020/CCITICA, CONSORCIO MAJORNI – RVE contra la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA y que EL CONTRATISTA CONSORCIO MAJORNI - RVE con el objeto de culminar con la ejecución de la obra;

Que el artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF señal que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos para recurrir al arbitraje Ad hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje;

Que, igualmente el numeral 45.12 de la norma en comentario dispone que La conciliación se realiza en un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos humanos. Durante la conciliación o ante la propuesta de acuerdo conciliatorio, el titular de la Entidad, con el apoyo de sus dependencias técnicas y legales, realiza el análisis costo-beneficio de proseguir con la controversia, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje, y la conveniencia de resolver la controversia en la instancia más temprana posible. En ambos casos, se puede solicitar opinión de la procuraduría pública correspondiente o la que haga sus veces;



Que, mediante Informe N° 242-DGAJ-UNICA-2020 de fecha 7 de Febrero de 2020, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, CONCLUYE que en la presente CONCILIACIÓN no existe perjuicio ni incremento de gastos de parte de la Universidad en la Obra: “Mejoramiento del servicio académico y administrativo de la Facultad de Ciencias Biológicas en la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga” – Código 2285385, este de despacho es de OPINIÓN; que resulta procedente la CONCILIACIÓN DE REINICIO DE OBRA. Y RECOMIENDA que el Consejo Universitario autorice al señor Rector la firma del Acta de Conciliación respectiva, con la finalidad de revestirlo de formalidad jurídica;

Que, en Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 10 de Febrero de 2020, dentro de sus atribuciones acordaron por mayoría autorizar al señor Rector de la

Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" llevar a cabo el proceso de conciliación respecto a la Obra: "Mejoramiento del servicio académico y administrativo de la Facultad de Ciencias Biológicas en la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga" – Código 2285385;

Estando al *acuerdo del Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 10 de Febrero de 2020* y en uso de las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", por el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y Estatuto Universitario.

SE RESUELVE:

Artículo 1°: **AUTORIZAR** al señor Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" llevar a cabo el proceso de conciliación extrajudicial respecto a la Obra: "Mejoramiento del servicio académico y administrativo de la Facultad de Ciencias Biológicas en la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga" – Código 2285385.

Artículo 2°: **COMUNICAR** la presente Resolución a la Empresa Majormi Contratistas y Consultores S.R.L. y demás dependencias de la Universidad para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Anselmo
Dr. Anselmo Magallanes Carrillo
RECTOR



MJ
Dr. MANUEL JESÚS DE LA CRUZ VILCA
SECRETARIO GENERAL

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

CERTIFICA

que la presente copia fotostática corresponde exactamente al original que tengo a mi vista, de lo que doy fe.



MJ
Dr. MANUEL JESÚS DE LA CRUZ VILCA
SECRETARIO GENERAL

